

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

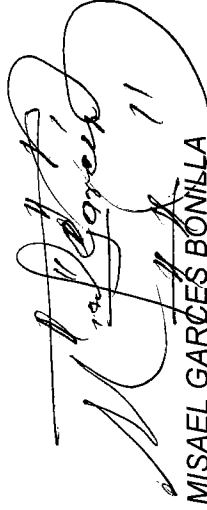
D.

MISAEEL GARCES BONILLA, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Timbiqui identificado(a) con la C.C. No 4.779.025 de Timbaqui, al Señor(a) Juez con el debido comedimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 del C. S. J. de quien actuara como principal en mi nombre y representación para que promueva **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y ss. del C.P.C., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayan**.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato de acuerdo al Artículo 70 C.P.C. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario.

Sírvanse Señores Jueces reconocerle personería a mis apoderados.

Del(a) Señor(a) Juez,



MISAEEL GARCES BONILLA
C.C. 4.779.025 de Timbaqui

Acepto,



JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá.
T.P. No. 41.146 C. S. J.
2419/YZ

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



45126

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

MISAEI GARCES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0004779025, presentó el documento dirigido a INETER SADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

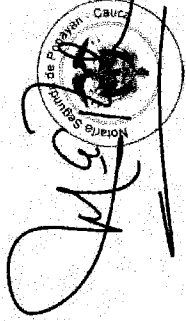
----- Firma autógrafa -----



sg3rm0ezql8

31/01/2017 - 11:01:05:242

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO dentro del proceso No. 2006 - 00691

De: MISAEL GARCES BONILLA

C.C. 4.779.025 de Timbaqui

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 41.146 de C. S. de J., con el debido comedimiento manifiesto a este Despacho que en virtud del poder conferido por el(a) Señor(a) MISAEL GARCES BONILLA también mayor de edad, vecino(a), residente y domiciliado(a) de la ciudad de Timbiqui, que promuevo **DEMANDA EJECUTIVA** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, representada por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y ss del C.P.C., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE ACTORA: El demandante es el Señor **MISAEL GARCES BONILLA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 4.779.025 de Timbiqui representado(a) por el infrascrito apoderado.

PORTE DEMANDADA: La demandada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), o quien haga sus veces o este designe, ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la Caja Nacional de Previsión Social-EICE en liquidación, según los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011.

REPUBLIC OF INDONESIA
KEMENTERIAN PERKOTAAN, DAERAH
KORPORASI
NOTA
100000

1

4

uéngase en cuenta que de conformidad con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tiene la representación y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra entidades de previsión en Liquidación como la Caja Nacional de Previsión Social, por controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional.

Así mismo, que la Caja Nacional de Previsión Social EI CE en Liquidación, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la cual entró en proceso de liquidación, las cuales fueron trasladados a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. En consecuencia las obligaciones generadas, a partir de esta fecha deberán ser suplidas por esta entidad, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MISAEL GARCES BONILLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$2.538.060) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 04 de mayo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2010 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de octubre de 2012*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se hacen con base en los siguientes:



OLGA TORRES NOTARI
REPUBLICA DE COLOMBIA

2

Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

8. Mediante derecho de petición, radicado el día 1 de octubre de 2015, en Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se solicitó se modificara la resolución de cumplimiento al fallo, para que la entidad asumiera el pago de los interese moratorios, aportándose primera copia autentica que presta merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.

9.- Mediante derechos de petición radicados el 02 de mayo de 2016 en UGPP, se solicitó el desglose y devolución de la sentencia que presta merito ejecutivo, en aras de iniciar la presente acción judicial, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado., haciendo imposible aportarla con la presente demanda ejecutiva.

10.- Mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2016, la UGPP responde el anterior requerimiento indicando que verificaron los aplicativos de información de La Unidad y se evidencia que la documentación solicitada por nosotros no se encuentra bajo su custodia adjuntado certificado expedido por la Subdirección de Gestión Documental.

11. Teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo que claramente ha conceptuado el Honorable Consejo de Estado¹, teniendo en cuenta la decisión de conflicto de competencias administrativas por éste emitida en cuyo estudio se refirieron a la competencia para la cancelación de los intereses moratorios en los casos en los que la resolución de cumplimiento y/o la que la haya modificado no se haya expedido por la UGPP, es decir, cuando la resolución no es RDP, ampliando el alcance del concepto anteriormente emitido por la misma sala de radicado

No. 11001-03-06-000-2014-000020-00

12. La obligación en referencia procede del deudor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE.

¹ Concepto, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. ALVARO NAMEN VARGAS, de fecha 19 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 11001-03-06-000-2015-000666-00



1



CADUCIDAD DE LA ACCION

El Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2015, radicado 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015), desatando recurso de apelación contra auto que rechazo demanda ejecutiva contra la entidad aquí demandada en un proceso que como en el presente han transcurrido más de 5 años desde la fecha de ejecutoria, indicó que el tiempo que duro el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL EICE, interrumpe cualquier termino de prescripción y caducidad, pues lo suspende, conforme a lo estipulado en la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000, en los siguientes términos:

(...)

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama², fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

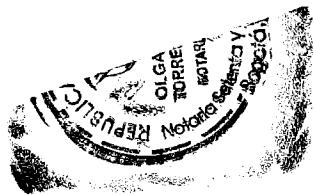
Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad....".

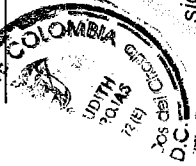
Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.

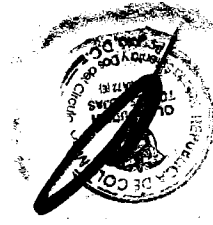
En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015 tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la

² CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.





siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008³; ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17 de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal.



Vistas así las cosas, la providencia impugnada será revocada para disponer, en su lugar, que el Tribunal de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago. (...) (subrayas y negrillas nuestras)

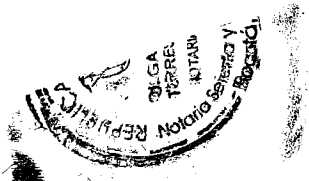
ACLARACION Y SOLICITUD PREVIA

Teniendo en cuenta que en mi poder no obra primera copia que presta mérito ejecutivo debido que esta fue aportada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP para el cumplimiento de la sentencia; solicito, muy comedidamente, a su despacho que en usos de sus poderes como Juez, **se oficie a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para desglose la sentencia original a ejecutar**, y así cumplir con el título ejecutivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA.⁴

Ahora, si la entidad persiste en que NO obra en sus archivos, a pesar de existir prueba de su remisión (Oficio de radicado No. 201611101636561 del Ministerio), y como quiera que el

³ Acorde con los hechos narrados por el demandante, la ejecutoria de la sentencia condenatoria tuvo lugar el 18 de agosto de 2006, corriendo a partir de allí el término de 18 meses previsto por el inciso 4° del artículo 177, por lo que era exigible judicialmente su cumplimiento a partir del 19 de febrero de 2008.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. CERVELEON PADILLA LINARES, exp. 11001-33-35-012-2013-00784-01, Auto del 25 de junio de 2014.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, exp. 25000-23-25-000-2005-04049-02, Auto del 07 de mayo de 2014.-



6

expediente físico del proceso 2006-691 del cual deriva la presente acción ejecutiva se encuentra archivado por su despacho, que la(s) providencia(s) mediante la(s) cual(es) se accedió a las pretensiones de la demanda se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s) no obra en mi poder primera copia que presta mérito ejecutivo debido que esta fue aportada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP; solicito, muy comedidamente, a su despacho que en usos de sus poderes como Juez, **se expida una copia sustitutiva de la misma** y así cumplir con el título ejecutivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA.⁵

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente acción ténganse en cuenta para resolver de fondo el asunto las siguientes disposiciones legales: Código Contencioso Administrativo (*Decreto 01 de 1984*): Artículos 177; *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*: Artículos 156 numeral 9, 297, 298 y 192 y ss.; Código de Procedimiento Civil: Artículos 115 numeral 2 inciso 3, 306, 488 y ss.; Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 114, 306 y 307.; y demás normas concordantes.

De las normas anteriormente citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo mediante esta demanda, por cuanto la sentencia judicial proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010, **no ha sido cumplida en su integridad**, toda vez, que desde su ejecutoria y hasta que se verificó su pago, ésta generó según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., intereses moratorios, los cuales la entidad demanda se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordena pagarlos si no se le daba cumplimiento a la sentencias.

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el Artículo 488 y ss del Código de Procedimiento Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010, constituye un título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P.CERVELEON PADILLA LINARES, exp. 11001-33-35-012-2013-00784-01, Auto del 25 de junio de 2014.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P.SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, exp. 25000-23-25-000-2005-04049-02, Auto del 07 de mayo de 2014.-



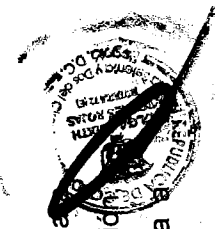


obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el termino para su exigibilidad, en síntesis, que la **obligación sea clara expresa y exigible.**

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda en *primera instancia*⁶, de conformidad con las siguientes razones:

El Artículo 298 del C.P.A.C.A indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se cita en la continuación:



ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado nuestro)

Sumado a lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General de Proceso, el artículo 305 y 306 de éste señaló el trámite a seguir de la siguiente manera:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

⁶ **ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(Subrayado nuestro)

Se concluye entonces, que éste Despacho será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago.

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$2.538.060) MCTE**, conforme a liquidación detallada de intereses anexa con el presente escrito, razón por la cual debe tramitarse en este despacho la presente acción.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.



PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al Señor Juez tener como tales:

- 1) Copia autentica de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán del 30 de septiembre de 2009, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010.
- 2) Copia del derecho de petición radicado el 22 de abril de 2010.
- 3) Copia autentica de la resolución Nro. UGM 030193 del 30 de enero de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial.
- 4) Copia del derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2016
- 5) Copia de la solicitud de desglose radicada el 02 de mayo de 2016
- 6) Copia del oficio de la UGPP de fecha 09 de agosto de 2016
- 7) Copia de la liquidación detallada del pago, expedida por la UGPP donde consta que a mi mandante *no le fueron cancelados los intereses moratorios*.
- 8) Liquidación de los intereses moratorios adeudados.

ANEXOS

- 1) Poder debidamente otorgado.



2) Los enunciados en el acápite de pruebas

3) Cuatro (4) medio magnético (CD de la demanda con sus anexos, para los traslados de ley

NOTIFICACIONES

La accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- recibirá notificaciones, por conducto de su Directora General Doctora CLARA JANETH SILVA (E) o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68A-18, de esta Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica en la Calle 70 No. 4-60 de esta Ciudad, Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co

El(la) demandante San José - Timbiquí y el infrascrito Apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 72 No. 9-55, Oficina 303, de la Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: ejecutivosacopres@gmail.com

Del(a) Señor(a) Juez,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C. S. de J.
2419/ G.L.G

PRESENTACIÓN PERSONAL

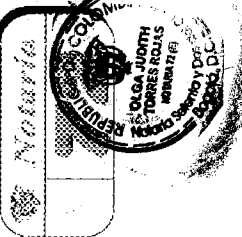
OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

LIZARAZO AVILA-JAIRO IVAN

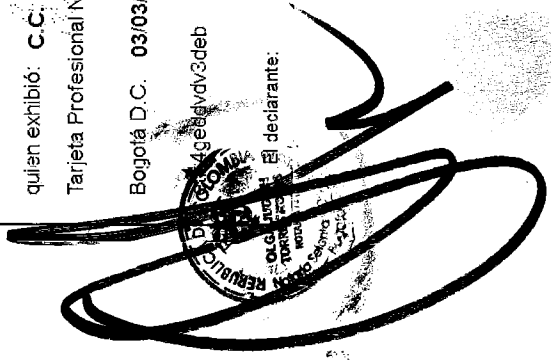
quien exhibió: **C.C. 19456610** expedida en: **BOGOTÁ**
Tarjeta Profesional No. **41146** del C.S.J.

Bogotá D.C. **03/03/2017**




www.notariaenlinea.com
RU72TVKSYMDI2UPR

IMJ




**ESTE DOCUMENTO NOTARIADO
ES VALIDO UNICAMENTE PARA
TRAMITES PROFESIONALES DE
ACOPRES S.A.S.
DIRECTOR GENERAL
NIT. 900483529-0**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Calle 4 No. 2-39 Popayán - Cauca

Sentencia No. 330.

Popayán, treinta de Septiembre de dos mil nueve.

Expediente No: 20060691
Actor: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - HOY EN LIQUIDACION.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

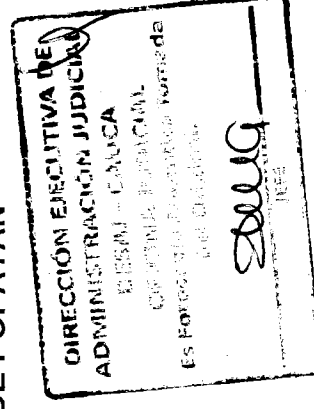
1.- LA DEMANDA

El Señor MISAEL GARCES BONILLA, actuando por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - E. I. C. E. -, solicita:

1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, a que hace referencia la Resolución No. 35885 del 1 de noviembre de 2005 (notificada el 18 de noviembre de 2005), por la cual al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el **acto ficto o presunto** surgido del silencio administrativo negativo, ante el silencio guardado por la entidad respecto de la petición del 14 de Marzo de 2005, en la cual el actor solicita la revisión de la pensión, para la inclusión de todos los factores salariales, declara la ocurrencia del silencio y lo confirma.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita, se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- HOY EN LIQUIDACIÓN:

- 3.- Se reliquide el monto de la pensión "gracia" de jubilación, conforme al régimen especial que le es aplicable por ser docente, la cual debe ser equivalente al 75 % de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su status pensional.
- 4.- Se ordene liquidar y pagar a la demandante, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución N° 1009 del 26 de enero de 2000, por la cual se le reconoció la pensión, desde el momento que adquirió su status jurídico y hasta el momento de la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales, tales como: prima de alimentación, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad, además de aquellos que tuvo en cuenta en las resoluciones mencionadas.
- 5.- Sobre las sumas que resulten a favor del accionante, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a lo establecido por el artículo 178 del



ESPAÇIO EN BLANCO

43 14
C.C.A., y certificado de valores pagados que expida el FOPEP o la OFICINA DE NOMINAS DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.CE. (HOY EN LIQUIDACIÓN).

5.- Se le paguen los intereses comerciales durante los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria del fallo y moratorios después del término de seis meses, conforme al artículo 177 del C.C.A.

6.- Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

8.- Se condene en costas a la demandada.

1.1.- LOS HECHOS.

Como fundamento fáctico de las pretensiones expone:

1.- El señor MISAEL GARCÉS BONILLA, laboró como docente en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por más de 20 años, razón por la cual la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció y pagó pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 1009 del 26 de enero de 2000, efectiva a partir del 18 de agosto de 1998.

2.- La suma de dinero reconocida como pensión, perdió su valor adquisitivo con el paso del tiempo, razón por la cual considera que es viable la indexación.

3.- Para defectos de la liquidación de la pensión gracia, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, sólo le tuvo en cuenta como factor salarial la asignación básica, omitiendo los otros factores percibidos como la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad, factores que fueron certificados por la entidad competente cuando adquirió su status.

4.- Mediante oficio radicado en CAJANAL, el 14 de marzo de 2005, solicitó la revisión de la pensión para que se tuvieran en cuenta los factores salariales omitidos.

5.- Advierte que CAJANAL debió liquidar la pensión de jubilación de gracia conforme lo ordena el Régimen Especial aplicable a los docentes, Ley 4/66, Decreto 1743/66, Ley 5/69 y demás normas concordantes, con los factores devengados desde el 18 de agosto de 1997 hasta el 17 de agosto de 1998.

1.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Constitución Nacional: Artículos 2, 6, 25 y 58.

Código Civil: Artículo 10

Ley 57 de 1987: Artículo 5

Ley 4 de 1966: Artículo 4

Decreto Reglamentario 1743 de 1966: Artículo 5.

Decreto 01 de 1984: Artículo 178

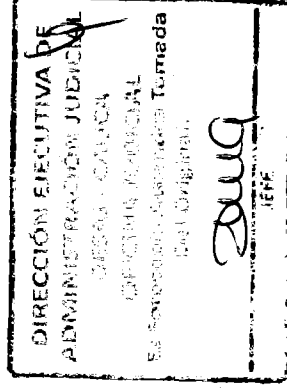
Ley 33 de 1985: Artículo 1

Ley 62 de 1985: Artículo 1

Ley 114 de 1913: Artículo 1 al 5

Ley 37 de 1933: Artículo 3

27 OCT 2016



Los actos acusados trasgreden los preceptos constitucionales enunciados, en la medida en que las normas superiores, establecen las condiciones para el ejercicio del poder público, y no obstante que el actor cumplía los requisitos para ser beneficiario de la

ESPAGNOL EN BLANCO

GR 15
pensión gracia, en su condición de educador, atendida su vinculación, la edad, el tiempo de servicio, en la liquidación efectuada no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que acreditó ante la entidad de previsión.

Hace una breve exposición de la evolución normativa respecto a la Pensión Gracia, tales como la Ley 114/13, Ley 24/47, Ley 6/45, Ley 4/66.

Hace alusión al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado quien mediante pronunciamiento del 22 de marzo de 1992, absuelve una consulta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, respecto al tema aquí debatido. También menciona el fallo de la misma entidad de fecha 11 de octubre de 1994 dentro del expediente N° 7639, con ponencia del H. Magistrado Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, del cual transcribe algunos de sus apartes.

2.- RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2006 - folio 46 vto., admitida por auto del 30 de junio de 2006 - folio 48 - cumpliéndose dicha providencia, como consta a folios 53-54.

2.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A pesar de haberse notificado la admisión de la demanda, como consta a folio 53 y haberse fijado en lista el proceso durante el período comprendido entre el 2 de febrero y el 15 de febrero de 2007 - folios 55 y 56 - la entidad demandada, no contestó la demanda en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

2.2.- PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de diciembre de 2007 - f. 59 - se dispuso tener como pruebas los documentos aportados a la demanda y por razones de economía procesal, se corrió traslado para alegar de conclusión.

La apoderada de la parte actora, alegó de conclusión, reiterando los fundamentos en que se sustentó la demanda inicial.

La parte demandada y el Ministerio Público, guardaron silencio en esta etapa procesal.

2.3.- TRASLADO DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

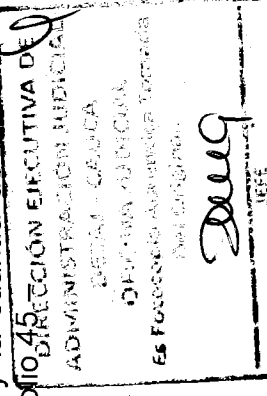
Con ocasión del funcionamiento de los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia que se venía adelantando por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, fue sometido a reparto en la Oficina Judicial Seccional Cauca, según acta individual de reparto del 3 de agosto de 2006 fl 50, correspondiéndole su estudio a éste Despacho.

3.- CONSIDERACIONES:

No encontrando el Despacho causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado procede a resolver de fondo.

3.1.- LA COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde se prestó el servicio, la fecha de presentación de la demanda -16 de junio de 2006 - folio 46 vto. y la cuantía de la prestación reclamada, que asciende a la suma de \$ 9.124.063.80 - folio 45



ESPAGNOL EN BLANCO

corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo dispone el artículo 134 B numeral 1 del Código Contencioso Administrativo.

3.2.- EL ACTO ACUSADO Y SU CONTENIDO

- Se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio asumido por la entidad cuestionada.
- La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 35885 del 1° de noviembre de 2005 – notificada el 18 de noviembre de 2005 por la cual LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto ficto o presunto, declaró la ocurrencia del silencio administrativo, y confirmó el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo, al no haber resuelto la entidad demandada la petición formulada el 14 de marzo de 2005, en la cual el actor solicita la inclusión de todos los factores salariales en la reliquidación de la pensión gracia, con la cual quedó agotada la vía gubernativa.

Es pertinente poner de presente que a través de la Resolución No. 1009 del 26 de Enero de 2000, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 18 de agosto de 1998, (copia aportada a folios 2 a 4), sin embargo en la resolución No. 35885 del 1° de noviembre de 2005 la CAJA NACIONAL DE PREVISION afirma a folio 6 que dicha entidad mediante la resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000 reconoció la PENSION GRACIA AL INTERESADO en cuantía de \$375.180,49 efectiva a partir del 18 de agosto de 1998, por tanto así habrá de tenerse para todos los efectos legales, que nos ocupa el presente proceso.

3.3.- LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:

- Qué factores se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión gracia?
- Qué factores salariales devengó el año inmediatamente anterior al que configuró el status para ser beneficiario de la pensión gracia?

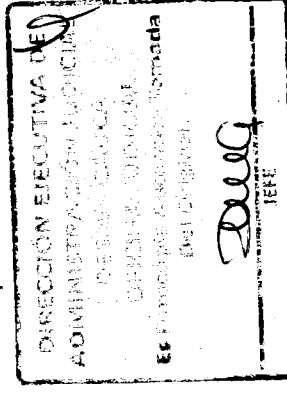
3.4.- LO PROBADO EN EL PROCESO:

3.4.1. RECONOCIMIENTO DE LA PENSION GRACIA A FAVOR DEL ACTOR:

Conforme a lo indicado en la Resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL –, reconoció al actor la pensión de jubilación, en cuantía de \$ 375.180.49, efectiva a partir del 18 de agosto de 1998, respecto de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, aduce en la resolución que se impugna que a través de dicho acto administrativo se le reconoció LA PENSION GRACIA AL ACTOR. – fl. 6 –.

3.4.2. SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION:

Mediante escrito presentado a la entidad demandada el 14 de marzo de 2005, el actor solicita la reliquidación de la pensión gracia fl. 13-15, pero al no recibir respuesta alguna y haber transcurrido más de tres meses desde su presentación, colige la ocurrencia del silencio administrativo negativo, razón por la cual frente a tal silencio interpone recurso de reposición, que data del 22 de junio de 2005. – f. 16 y s.s.



27 OCT 2015

ESPACIO EN BLANCO

La Caja Nacional de Previsión Social, resuelve el recurso interpuesto en contra del silencio, mediante Resolución N° 35885 del 1 de noviembre de 2005, acto mediante el cual se declara la existencia del silencio administrativo negativo y se confirma el acto ficto presunto negativo, relativo a la pensión gracia.

En cuanto a la fecha de presentación, la misma CAJA NACIONAL, en la resolución que se cuestiona – 35885 hace referencia a la petición del 14 de marzo de 2005 y al escrito de reposición del 22 de Junio de 2005.

3.4.4. - SUELDOS DEVENGADOS POR EL ACTOR

Se aportaron con la demanda certificados de los sueldos devengados por el actor en los años 1994 a 1998, expedidos por el Fondo Educativo Departamental del Cauca – folio 10-11 –.

Siendo de importancia lo devengado durante el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1997 y el 18 de agosto de 1998 toda vez que la liquidación pensional se efectuó con base en los factores salariales obtenidos en dicho lapso.

4.- CONSIDERACIONES

Conforme a lo pretendido en la demanda, el estudio se circunscribirá a establecer si en efecto el actor tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión gracia de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cual adquirió el estatus para ser merecedor de la pensión gracia.

4.1.- MARCO LEGAL DE LA PENSIÓN GRACIA

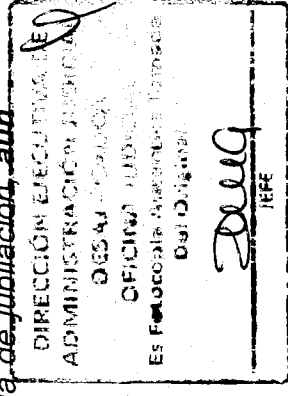
- La Ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4° una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

La pensión gracia, no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata, como se dijo en el texto legal, de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976, mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión, el pago de esta prestación, ordenando que ésta entidad asumiera las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho, estando al servicio del magisterio de primaria.

Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1989 artículo 15 - numeral 5 -, que previó:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación..."



27 OCT 2016

ESPACIO EN BLANCO

Además, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la **"pensión gracia"**, no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por expresa disposición del legislador al tenor del artículo 1 inciso 2 de la Ley 33 de 1985.

Las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**. Sin embargo, posteriormente la Ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% **del promedio mensual de salarios** devengados durante el último año de servicios, **anterior a la adquisición del status**.

La Ley 65 de 1946 definió el **salario o sueldo** no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido **por el beneficiario durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status**, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja Nacional de Previsión Social.

4.2.- DEL CASO CONCRETO

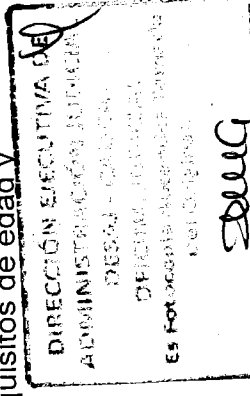
Al accionante se le reconoció el derecho a la pensión mediante resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000, haciéndose efectiva a partir del 18 de agosto de 1998, cuyo reconocimiento se realizó conforme a la ley 62 de 1985 modificatoria de la ley 33 de 1985 tomándose en cuenta el promedio del 75% del salario devengado durante los 12 meses anteriores al 17 de agosto de 1998 – fecha para el cual obtuvo el status- fl 3.

Para efectos de la liquidación de la pensión gracia, se tuvo en cuenta el valor de la ASIGNACION BASICA MENSUAL equivalente a \$ 500.240.65, cuyo 75% arrojó un valor de \$375.180.49 como asignación mensual- (folio 3).

Durante el periodo transcurrido entre el 17 de agosto de 1997 y el 17 de agosto de 1998, el actor obtuvo factores salariales adicionales a su asignación básica mensual correspondientes prima de alimentación, auxilio de movilización, prima de vacacional y prima de navidad, como consta a folio 10-11.

Es importante anotar que la reliquidación del valor de la pensión gracia del actor, se debe realizar sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y

21 OCT 2016



ESPAGNOL EN BLANCO

tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación de la Ley 33 de 1985, por cuanto la pensión gracia implica percibir para los docentes, una prestación especial, compatible con la percepción de sueldo o de la pensión de jubilación en su caso, mientras que la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se aplica a empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

- La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes efectuados durante el último año de servicios, en los términos prescritos por el artículo 1 inciso 1 de la Ley 33 de 1985, dicha prestación económica por estar sujeta a un régimen especial; no requiere afiliación del accionante a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. -, ni tampoco hacer aportes para obtener su pago, puesto que es una prestación directamente asumida por el tesoro público nacional.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B, en Sentencia del 30 de noviembre de 2006, con ponencia del Consejero Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, EXPEDIENTE No. 250002325000200306119-01, con No. INTERNO: 7217-2005., AUTORIDADES NACIONALES Vsus. MARTHA ALICIA RESTREPO GOMEZ, en cuanto a la liquidación de la Pensión Gracia, ha dicho:

LIQUIDACIÓN PENSIONAL

La pensión gracia reconocida a la actora fue liquidada con la asignación básica y el sobresueldo, sin tener en cuenta la prima de navidad, factor reconocido durante el año fijado para la causación del derecho y de igual manera se desconoció el reajuste del 50% descongelado decretado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C (fl. 18).

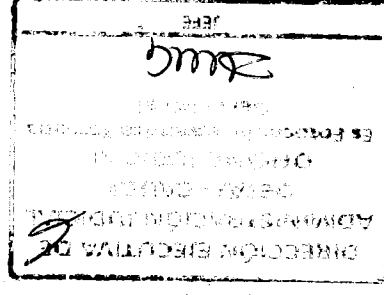
Se trató de una decisión incorrecta pues, como en otras oportunidades lo ha precisado la Sala, la pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, como lo prescribe el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.

Considera la Sala oportuno transcribir la parte pertinente de la sentencia de 11 de octubre de 1994, dictada en el proceso No. 7639, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Orjuela Góngora, en la que dijo:

"Sin embargo como la entidad plantea que el actor cumplió los veinte años de servicios el 28 de noviembre de 1987, cumpliendo la edad cronológica el 18 de enero de 1988, lo que significa que la consolidación del derecho se realizó con posterioridad al 18 de enero de 1988, es decir después de entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, que fue la que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión por parte de la accionada; debe examinarse si esta norma le es aplicable al actor en el entendido de que la pensión concedida es de carácter especial."

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, determina:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y



ESPACIO EN BLANCO

cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones... Si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad exceptuó expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión gracia": que se otorga en los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicio y cincuenta de edad.

Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.

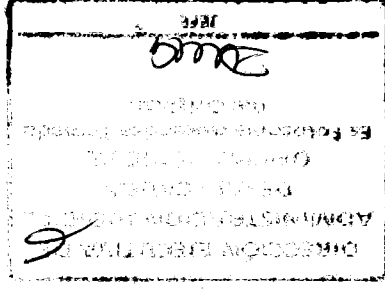
Es de relevar además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, porque la primera de las citadas lo único que hizo fue modificar el artículo 3º relacionado con los aportes que deben cancelar todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión."

(...)

En conclusión, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona y, por ende, el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. La pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación, con los factores devengados durante el último año de servicios.

....."

En similar sentido se ha pronunciado recientemente el H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de mayo de 2009 Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, quien además aclara que cuando el decreto se refiere al último año de servicios, debe interpretarse para el caso específico de la pensión gracia, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50



ESPAGNO EN BLANCO

años de edad, siendo posible afirmar que no es viable la liquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro, pese a que los factores devengados en dicho año, se tienen en cuenta para efectos de liquidación de la pensión ordinaria, dado que la primera, como su nombre lo indica, es especial, y tiene reglamentación propia, en consecuencia, debe regirse por el tratamiento que el dió el legislador.

En el sub lite, el demandante se encuentra sometido a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiario de la "*Pensión Gracia*" que se otorgaba a docentes, de conformidad con la Ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, o sea, sin que se requiera de aportes a esta entidad.

En consecuencia, la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior a la fecha en que se obtuvo el status pensional.

Es pertinente anotar además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 no se modificó el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha disposición sólo modificó el artículo 3º de esta ley.

Así las cosas, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, debió reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo además de la asignación básica la totalidad de los factores salariales acreditados, de acuerdo con lo expuesto, ya que no resulta procedente la exclusión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Como consta en el expediente, no se incluyeron en la liquidación de la pensión gracia reconocida al demandante **la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional, y prima de navidad**, certificadas a folio 10 del expediente y que deben tenerse en cuenta para tal efecto, por lo que en tal sentido habrá de declararse la nulidad del acto ficto o presunto y la resolución No.35885 del 1 de noviembre de 2005.

1. - LA PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS CAUSADOS

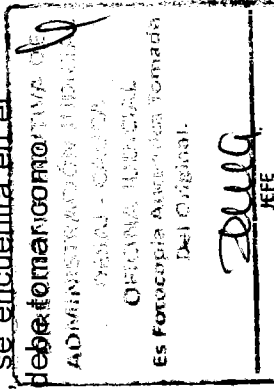
Bajo el entendido que la petición por la cual solicitó la reliquidación de la pensión se halla calendada a 14 de marzo de 2005 – folio 13 - y así se ratifica en la resolución cuestionada, la reliquidación de la pensión gracia se hará a partir del **14 de marzo de 2002**, la que según la resolución No. 001009 del 26 de Enero de 2000 se hizo efectiva a partir del 18 de agosto de 1998.

4.2. - EL AJUSTE DE LA CONDENA

En cuanto al ajuste de la condena, el Consejo de Estado, en Sentencia del 9 de marzo de 2006 Expediente 760012331000200300990 01 No. Interno: 1967-2005, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, ha dicho:

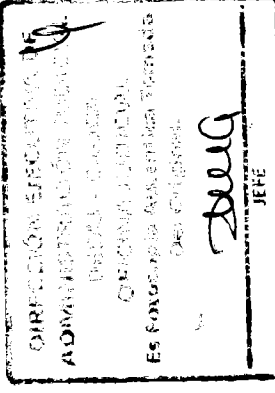
" ... Si bien la Constitución somete al juez al imperio de la Ley, no es menos cierto que ella también permite acudir a la equidad como un criterio auxiliar para resolver problemas jurídicos; que el restablecimiento del derecho se solicita de manera que represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, es decir que el restablecimiento debe ser completo para que resulte justo y equitativo; y que la devaluación es un fenómeno económico notorio que no requiere ni solicitud ni prueba."

El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se ~~debe tomar como~~



ESPAGNIO EN BLANCO

27 OCT 2008



base el "Índice de precios al consumidor, o al por mayor".

La diferencia resultante será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Las sumas cuyo reconocimiento se ordenan en esta sentencia, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la fórmula adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada mesada pensional y para los demás emolumentos (factores salariales), sobre la diferencia entre lo percibido y dejado de reconocer y pagar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto por el artículo 176 del C.C.A., habrán de reconocerse y pagarse a favor de la actora los intereses comerciales durante los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria del fallo y moratorios después del término de seis meses, conforme al artículo 177 del C.C.A.

Por las razones que anteceden las respuestas a los problemas jurídicos planteados son como sigue:

Para efectos de la reliquidación de la pensión del actor, sólo se tuvo en cuenta la ASIGNACION BASICA MENSUAL.

El actor además de la ASIGNACION BASICA MENSUAL devengó otros factores salariales durante el año inmediatamente anterior al que configuró el status para ser beneficiario de la pensión gracia, a saber: **la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional, y prima de navidad,**

5. DECISION:

En mérito a lo expuesto el Juzgado ~~Sexto~~ Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad del ACTO FICTO o presunto surgido del silencio administrativo negativo, como también la **Resolución N° 35885** del 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual se declaró la existencia del silencio administrativo negativo y lo confirmó, negándose de esta manera la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión gracia de jubilación obtenida por medio de la resolución N° 1009 del 26 de enero de 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

Ordénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL- EICE- EN LIQUIDACION- reliquidar y pagar al accionante Señor MISAEEL GARCES BONILLA la

ESPAGNOL EN BLANCO

Expediente No: 20060691

Actor: MISAEL GARCES BONILLA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - HOY EN LIQUIDACION.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión gracia, en un porcentaje correspondiente al 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo en ésta los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cual adquirió el estatus de pensionado, comprendido entre el 18 de agosto de 1997 y el 18 de agosto de 1998, incluyendo todos los factores salariales devengados durante dicho lapso, conforme a certificado obrante al folio 11. (la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional, y prima de navidad).

- La reliquidación deberá hacerse a partir del 14 de Marzo de 2002, por cuanto el reconocimiento del derecho, según la resolución No. 1009 del 26 de Enero de 2000 se hizo efectivo a partir del 18 de Agosto de 1998, teniendo en cuenta la prescripción trienal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declárese probada oficiosamente la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 14 de Marzo de 2002.

CUARTO: Ordénese a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

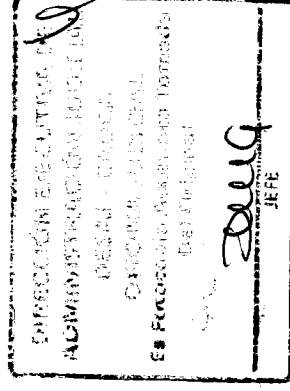
QUINTO: CONSULTESE la presente providencia al tenor de lo dispuesto por el inc. 3 del art. 184 del CCA., en virtud que la entidad demandada no ejerció el derecho de defensa.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Déjense las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, EN FIRME Y CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

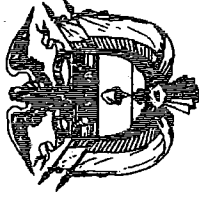
LA JUEZ,


ALBA PILAR GARCÍA CASTILLO



27 OCT 2002

ESPAGNOL EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil diez (2010)

Magistrado ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	200600691 01
Actor	MISAEEL GARCÉS BONILLA
Demandado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

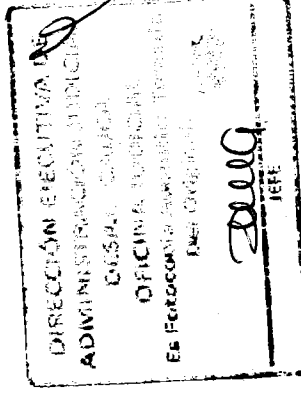
Decide la Sala en grado jurisdiccional de CONSULTA acerca de la Sentencia de 30 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo de la entidad accionada, ante la solicitud presentada por el actor el 14 de marzo de 2005 tendiente a la reliquidación de la pensión gracia y de la Resolución N° 35885 proferida el 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resolvió un recurso de reposición confirmando el acto ficto por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión gracia de jubilación.

I. ANTECEDENTES

I. La demanda

El señor Misael Garcés Bonilla, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido del silencio administrativo de la entidad accionada ante la solicitud presentada por el actor el 14 de marzo de 2005 tendiente a la reliquidación de la pensión gracia y de la Resolución N° 35885 de 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resolvió un recurso de reposición confirmando el acto ficto negativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión gracia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar su pensión gracia de jubilación, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales devengados por el demandante que no fueron incluidos en la liquidación inicial por tratarse de un régimen especial de pensiones.



ESPACIO EN BLANCO

Solicitó, además, que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo y que las diferencias salariales que resulten de la nueva liquidación sean debidamente indexadas.

1.1. Fundamentos fácticos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso los que la Sala se permite resumir de la manera que sigue:

Mediante Resolución N° 1009 del 26 de enero de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció al demandante la pensión gracia de jubilación a partir del 18 de agosto de 1998, tomando como factores salariales para su liquidación la asignación básica devengada durante los 12 últimos meses de servicio, sin incluir el auxilio de alimentación, la prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por él durante ese mismo lapso.

A través de escrito radicado el 14 de marzo de 2005, el demandante solicitó la reliquidación de la prestación social ya reconocida, petición que fue resuelta de manera negativa, al configurarse un silencio administrativo, contra éste acto el actor interpuso recurso de reposición ante la Entidad, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 35885, proferida el 1° de noviembre de 2005, con fundamento en que todos los empleados oficiales de una entidad afiliados a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que crean las normas de la caja, tomando para el efecto como factores salariales los previstos en la Ley 62 de 1985, confirma la negativa del silencio.

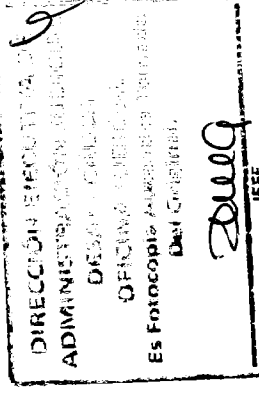
2. La sentencia consultada

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2009, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, en síntesis, por considerar que, de conformidad con las normas que gobiernan el régimen especial de la pensión gracia, y la evolución jurisprudencial del H. Consejo de Estado al respecto, según la cual, por ser una prestación a cargo exclusivo del Tesoro Nacional y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, la pensión gracia de jubilación reconocida a favor del actor debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual devengado entre el 17 de Agosto de 1997 y el 17 de Agosto de 1998, es decir, además del salario básico, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al que adquirió el status para ser merecedor de la pensión gracia.

Adicionalmente el Juzgador a señaló que teniendo en cuenta la prescripción trienal, la reliquidación debe hacerse a partir del 14 de marzo de 2002, por cuanto el reconocimiento del derecho según la Resolución 1009 de enero 26 de 2000, se hizo efectivo a partir del 18 de agosto de 1998.

3. El trámite de la consulta

Remitido que fuera el expediente a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal, por auto de 13 de noviembre de 2009 (Fl. 83) admitió la consulta y concedió traslado a las partes para presentar alegatos, dentro de este término, no se hizo ninguna intervención.



ESPAGNOL EN BLANCO

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. Problema jurídico

Corresponde determinar si la sentencia proferida el 13 de mayo de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo de la entidad accionada ante la solicitud presentada por el actor el 14 de marzo de 2005 tendiente a la reliquidación de la pensión gracia y de la Resolución N° 35885 proferida el 1° de noviembre de 2005, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resolvió confirmar un recurso de reposición confirmando el acto ficto por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión gracia de jubilación, se ajusta o no a derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación las normas legales que dieron origen a la pensión gracia, luego determinar si la pensión gracia es una pensión ordinaria o si por el contrario es una pensión especial, y concluir sobre los factores de salario que debe tener en cuenta la entidad al momento de liquidar la pensión gracia.

Todos estos presupuestos, los encontramos en los reiterados precedentes jurisprudenciales de la sección Segunda del Consejo de Estado, frente a casos similares al objeto de estudio, donde la Alta Corporación, hace un análisis que por su importancia para el resultado del proceso, se citan a continuación.

I.1. El Precedente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en la Sentencia de Junio 1° de 2006, Expediente 150012331000200002708 01, Número interno: 7540-2005, Consejero Ponente. Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, sostuvo:

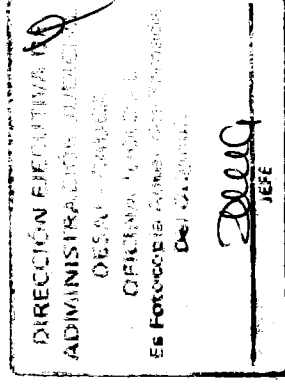
"...DEL MARCO LEGAL

La Ley 114 de 1913 otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4° una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos ya los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

Entonces la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata - como se dijo en el texto legal - de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se **transfirió** a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1989 artículo 15 - numeral 2° -, que determinó:

27 OCT 2016



ESPACIO EN BLANCO

“...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que **por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933** y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, **tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia**, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. **Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976** y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a **cargo total o parcial de la Nación...**”

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

Además, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la “gracia”, no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1° inciso 2° de la Ley 33 de 1985.

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2°, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Sin embargo, posteriormente la Ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4°:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios** devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4ª de 1966.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la Ley 65 de 1946 definió el **salario o sueldo** no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido **por el beneficiario durante el último año de servicios a la adquisición del status pensional**, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión”.

El precedente anterior, ha sido reiterado recientemente por parte del H. Consejo de Estado¹, pauta que el Tribunal acoge para resolver el caso concreto.

2. El caso concreto

Entrando al análisis del caso objeto de estudio, se tiene que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia de jubilación a favor del señor

¹ Ver entre otras, las sentencias de 23 de octubre de 2008, radicación No. 250002325000200401832-01 (0591-08); Actor: Leonor García. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social y sentencia de 27 de noviembre de 2008, Radicación Exp. No.: 25000 - 23 - 25 - 000 - 2005 - 05989 - 01 (No. Interno 1043 - 2007).

2007
1043

Es Fotocopia
Del Original

JEFE

ESPAGNO EN BLANCO

Misael Garcés Bonilla en cuantía de \$375.180,49, teniendo en cuenta como factor salarial únicamente la asignación básica, efectiva a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en el que adquirió el status jurídico de pensionado. (Folios 2 a 4 Cdno. Principal)

En la liquidación de la pensión gracia de jubilación del actor, tal como se desprende de la resolución de reconocimiento de pensión, la Entidad de Previsión solo tuvo en cuenta la asignación básica devengada durante el último año que adquirió su status pensional, sin incluirle los demás factores salariales que había percibido durante ese mismo lapso, tal como consta en certificación que obra a folios 10 a 11 del cuaderno principal.

Resulta claro en consecuencia que en este caso, como bien lo encontró el *a quo*, la Caja Nacional de Previsión Social al negarse a incluir en el momento de reconocer la pensión de jubilación al hoy demandante, factores salariales que deben incluirse para liquidar la pensión gracia, vulneró la ley y afectó la validez del acto cuestionado, razón suficiente para que se procediera en la forma como lo hizo la Señora Juez de Instancia al declarar su nulidad.

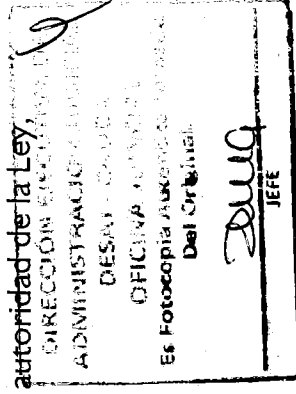
El Tribunal, conforme al material probatorio que obra en el expediente y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales que emanan del órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que fueron citados en líneas anteriores, en aras de garantizar la coherencia del sistema jurídico, la seguridad jurídica y la igualdad de trato frente a situaciones sustancialmente iguales, los comparte totalmente, razón por la cual llega a la misma conclusión tomada en primera instancia, acerca de que la Entidad demandada, al momento de efectuar la liquidación de la pensión gracia del actor, debió incluir como factores salariales todos los devengados por el docente en el año inmediatamente anterior al que adquirió su status de pensionado, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, que dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios.

3. Conclusión

En conclusión, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, encuentra la Sala que la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo e la entidad accionada ante la solicitud presentada por el actor el 14 de marzo de 2005 tendiente a la reliquidación de la pensión gracia y de la Resolución N° 35885 proferida el 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social resolvió un recurso de reposición confirmando el acto ficto por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión gracia de jubilación, se encuentra ajustada a derecho, razón por la que deberá ser confirmada.

III. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones de orden Constitucional, Legal, Jurisprudencial, y Fático, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



ESDAGGIO IN BIANCO
CONTRO NE OROVISE

F A L L A

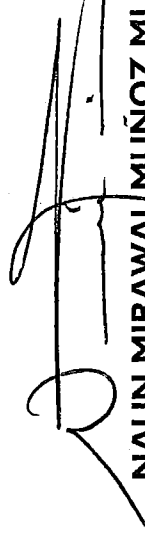
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

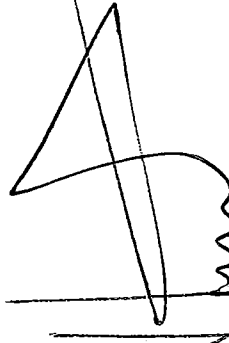
SEGUNDO: Remítase el proceso al Despacho de origen.

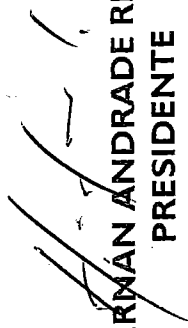
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

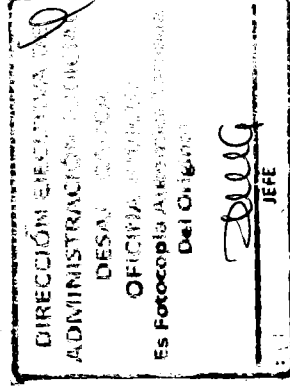
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 054

Los Magistrados,


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


HERMAN ANDRADE RINCÓN
PRESIDENTE

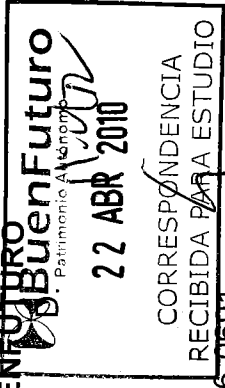


27 OCT 2010

ESPRAGGIO EN BLANCO

Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EICE (En liquidación)
SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUENFUTURO S.



Ref.

DERECHO DE PETICIÓN – Expediente No. 2006-0691

Actor:

Solicitud cumplimiento de fallo

MISAEEL GARCES BONILLA

C.C. No.:

4.779.025

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA Y PAOLA ESPERANZA PEDREROS M, en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, mediante el presente escrito comedidamente solicitamos se de cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 30 de septiembre de 2009, lo anterior en consideración a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito radicado en esa Entidad el día 14 de Marzo de 2005 se solicitó la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por falta de inclusión de factores salariales.
2. La Caja Nacional de Previsión Social (En liquidación) mediante Resolución No. 35885 del 1 de Noviembre de 2005, negó la revisión del acto administrativo que reconoció la pensión, en la cual no se incluyeron todos los factores salariales devengados.
3. En virtud del pronunciamiento negativo de CAJANAL, se instauró demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia emitida el 30 de septiembre de 2009, resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando liquidar la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Igualmente ordenó el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la Indexación de las sumas adeudadas, las cuales habrán de hacerse conforme a la orden judicial, mes a mes.

PRETENSIONES

1. Se de cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán 30 de septiembre de 2009, en el cual se ordenó calcular la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados y la respectiva indexación.



31

Abogados especializados

ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6081144

2. Se cancele a favor de nuestro representado (a) las diferencias y retroactividad que resulten, desde el 18 de Agosto de 1998, hasta la fecha de inclusión en nómina del nuevo valor pensional reconocido en la Resolución con la cual se de cumplimiento a la presente sentencia.
3. Se de cumplimiento al artículo 178 del C.C.A., en relación con los valores reconocidos en el acto administrativo que de cumplimiento a la presente sentencia, en la forma indicada en la providencia, es decir mes por mes.
4. Que se de cumplimiento a la presente solicitud en los términos del artículo 176 del C.C.A.
5. Que se de cumplimiento al artículo 177 del C.C.A., inciso 5º, en relación con los intereses comerciales y moratorios que se causen.
6. Se reconozca personería jurídica tanto al abogado principal como al suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el artículo 23 de la Carta Política, los artículos 9, 16, 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.



ANEXOS

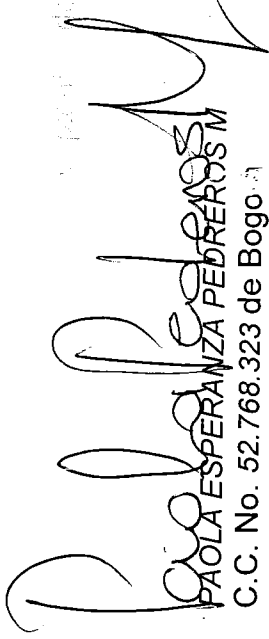
Poder legalmente conferido
Copia simple de la sentencia

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la oficina 303 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá.

De Ustedes,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.


PAOLA ESPERANZA PEDREROS
C.C. No. 52.768.323 de Bogotá
T.P. No. 143.543 del C.S.J.

07/04/10

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante PATRICIA TELLEZ LOMBANA NOTARIA SETENTA Y DOS del circulo de Bogota, D.C. Personalmente por:

Paola Esperanza

Trujano Nunez

Quien se identifico con la cedula de ciudadanía

No. 2168363 de Bogota

La Tarjeta Profesional No. 1438430

La Notaria 72

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 72

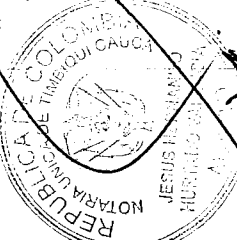
BOGOTA

13 ABR. 2010

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA 72

ACOPRES



sin turno

Abogados especializados
ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6081144

32

Señores

SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUENFUTURO
E. S. D.

MISAEI GARGES BONILLA, vecino(a) de la ciudad de Timbiquí - Cauca, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía Nro. 4.779.025, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a los Abogados JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S.J., y/o PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ identificada con cédula No. 52.768.323 de Bogotá, y T.P 143.543 del C.S.J, como principal y/o suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación los tramites administrativos y judiciales necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de la sentencia emitida dentro del expediente No. 2006-0691 - 01 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayan el día 30 de septiembre de 2009. Según documentación que he aportado.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para desistir, recibir, sustituir, transigir, reasumir, reclamar y solicitar copias, interponer recursos, derechos de PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Sírvase señor Gerente, reconocerle Personería Jurídica a mis apoderados.

De Ustedes,

MISAEI GARGES BONILLA
C.C. No. 4.779.025

ACEPTAMOS:

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. 41.146 del C.S.J.

PAOLA ESPERANZA PEDREROS M.
C.C.52.768.323 de Bogotá
T.P 143.543 del C.S.J

2419DMC

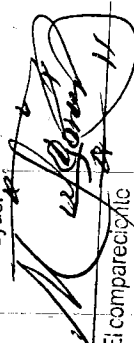
21/3

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
TIMBIQUI - CAUCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

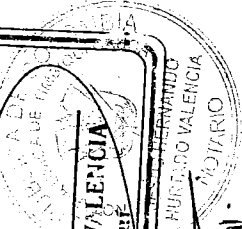
En Timbiquí a 25 MAR. 2017 compareció
Miguel Garces Domínguez
con C.C. N° 4.779.025
Expedida en Timbiquí

Manifestó que el contenido de
este documento es cierto y que
la firma y huella que aparecen
en él son suyas.




El compareciente

JESUS HERNANDO HURTADO VALENCIA
Notario Único de Timbiquí



Notario SEGUNDO



1640

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2016

Doctor (a)

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Servicios Fiscales
Código Postal: 11093128
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G 95 A 25
Cra. 68 No. 01 8000 Bogotá D.C.
210

PREMIO

Nombre/ Razón Social
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTR
Dirección: CRA 68 No 19-17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11093128

Envío: YG140839073CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIRO IVAN LIZARAZO

Dirección: CALLE 72 9

303

14 SEP

Es:

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición en calidad de apoderado del causante de la referencia, mediante la cual solicita primera copia autentica con constancia de Ejecutoria de la Resolución No. UGM 030193 de fecha 30 de Enero de 2012. Por la cual se Reliquida una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

Por lo tanto, adjuntamos dichos documentos en siete (7) folios.

Cordial Saludo,

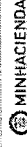
JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (7) Folios
Elaboró: Elkin Castillo

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm.



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución No. UGM 030193 del 30 de Enero de 2012, perteneciente a MISAEL GARCES BONILLA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 4.779.025, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISEIS (2016).



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP



00 OCT 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A – 18 Bogotá D.C.
Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
www.ugpp.gov.co

© MINALDIENDA





ATM

14x

X 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 030193
30 ENE 2012

RADICADO No. 2138224/2010

01-02-2012

Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento
de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN
LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de
Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás
disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000 reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor del señor (a) **GARCES BONILLA MISAEL**, identificado (a) con CC No. 4.779.025 de TIMBAQUI - CAUCA, en cuantía de \$ 375.180.49, efectiva a partir del 18 de agosto de 1998.

Que mediante Resolución No. 35885 del 01 de Noviembre de 2005, se declaro que en el presente caso se produjo el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto del escrito de fecha 14 de marzo de 2005.

Que mediante Resolución No. 38974 del 24 de Agosto de 2007, se reliquido la pensión gracia por nuevos factores salariales elevando la cuantía de la misma a la suma de \$454.212.84 M/CTE, efectiva a partir del 18 de Agosto de 1998 pero con efectos fiscales a partir del 14 de Noviembre de 2003 por prescripción trienal.

Que mediante apoderado y en escrito de fecha 22 de abril de 2010, el peticionario solicito el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2009 y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010.

Unidad
DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

08 SEP 2010

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESOLUCION N° UGM 030193
RADICADO 130 ENE 2012

Página 2 de 6

Fecha 22 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GARCES BONILLA MISRAEL

Que mediante apoderado y en escritos de fechas 25 de Noviembre de 2010 y 18 de enero de 2010, reitera lo solicita lo cual se entenderá resuelto en este mismo acto administrativo en virtud de los principios de celeridad, integridad y economía procesal.

Que en la parte motiva del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2009 estableció:

LA PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS CAUSADOS

Bajo el entendido que la petición por la cual solicitó la reliquidación de la pensión se halla calendada a 14 de marzo de 2005 folio 13 y así se ratifica en la resolución cuestionada, la reliquidación de la pensión gracia se hará a partir del 14 de marzo de 2002, la que según la resolución No. 001009 del 26 de enero de 2000 se hizo efectiva a partir del 18 de Agosto de 1998.

La diferencia resultante será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

R = RH X INDICE FINAL / INDICE INICIAL

Que en la parte resolutoria del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2009 ordeno:

PRIMERO: Declárase la nulidad del ACTO FICTO o presunto surgido del silencio administrativo negativo, como también la Resolución No. 35885 del 1 de Noviembre de 20005, por medio de la cual se declaró la existencia del silencio administrativo negativo y lo confirmo, negándose de esta manera la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión gracia de jubilación obtenida por medio de la resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

Ordénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION reliquidar y pagar al accionante señor MISRAEL GARCES BONILLA la pensión gracia, en un porcentaje correspondientes al 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo en esta los factores salariales devengados durante



00 130 2012

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESOLUCION N° UGM 030193
RADICADO 130 ENE 2012

Página 3 de 6

Fecha 22 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GARCES BONILLA MISRAEL

el último año de servicios devengados durante dicho lapso, conforme a certificado obrante al folio 11, (la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional y prima de navidad).

-La reliquidación deberá hacerse a partir del 14 de marzo de 2002, por cuanto el reconocimiento del derecho, según la resolución No. 1009 del 26 de enero de 2000 se hizo efectivo a partir del 18 de Agosto de 1998, tendiendo en cuenta la prescripción trienal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declárese probada oficiosamente la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 14 de marzo de 2002.

CUARTO: Ordénese a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

QUINTO: CONSULTESE la presente providencia al tenor de los dispuesto por el inc. 3 del art. 184 del C.C.A., en virtud que la entidad demandada no ejerció el derecho de defensa.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 20 de abril de 2010 ordena:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Despacho de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 4 de mayo de 2010. ✓

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una pensión de Jubilación Gracia por nuevos factores salariales de acuerdo con lo siguiente:

Que el petionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 17 de agosto de 1998.



00 MAY 2010

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE SE DEPOSITA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESOLUCION N° UGM 030193
RADICADO 130 ENE 2012

Página 4 de 6
Fecha 22 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GARCES BONILLA MISAEI

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	1997	1.926.236.00
AUXILIO DE MOVILIZACION	1997	40.654.00
HORAS EXTRAS	1997	96.310.00
PRIMA ALIMENTACION	1997	71.285.00
PRIMA NAVIDAD	1997	450.568.00
PRIMA VACACIONAL	1997	180.227.00
ASIGNACION BASICA MES	1998	4.076.663.00
AUXILIO DE MOVILIZACION	1998	90.494.00
HORAS EXTRAS	1998	203.831.00
PRIMA ALIMENTACION	1998	141.141.00
TOTAL		7.267.406.00

Promedio: $7.267.406.00 / 12 \times 75\% = \454.213

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 17 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2002 por prescripción trienal.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRÓ IVÁN, identificado(a) con CC número 19.456.810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 20 de abril de 2010, se



00 SET 2010

ESTE DOCUMENTO ES FIEL.
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESOLUCION N° UGM 030193
RADICADO 130 ENE 2012

Página 5 de 6
Fecha 22 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GARCES BONILLA MISAEL

Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) **GARCES BONILLA MISAEL**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$454,213 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 17 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 1009 del 26 de enero de 2000 Resolución No 38974 del 24 de agosto de 2007 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	2,273	\$454,213

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 1009 de 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.



00 577 2010

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE EXISTE EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESOLUCION N° UGM 030193
RADICADO 30 ENE 2012

Página 6 de 6

Fecha 22 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de Jubilación. Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GARCES BONILLA MISAEI

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Doctor (a) **LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.L.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUJZ CARRILLO
LIDER UGM
CAJANAL E.L.C.E. - EN LIQUIDACION

JOSE EDWIN RODRIGUEZ GUEVARA
REVISOR UGM
CAJANAL E.L.C.E. - EN LIQUIDACION

SANDRA CAROLINA MONSALVE
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM
FOR-CRA-12-1.6



US CTP 2010
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE SE DEPOSITA EN EL
ARCHIVO DE LA CIUDAD

60P201500062115 ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6081144

Señores
UNIDAD
E.

Unidad de Gestión
Penal y Anticorrupción
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar

Radicado No. 201550050604642
Fecha Rad. 07/10/2015
Radicator JONATHAN MONTAÑO
Folios: 17

Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: MISAEEL GARCES BONILLA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

ALES UGPP
D.

Ref. Solicitud modificatoria de la resolución UGM 030193 del 30 de enero de 2012

MISAEEL GARCES BONILLA
C.C. No. 4.779,025

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la persona de la referencia según poder que obra en el cuaderno administrativo, mediante el presente escrito comedidamente solicito a esa entidad se modifique el artículo Sexto de la resolución UGM 030193 del 30 de enero de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayan, 1 bajo el radicado No. 2006-0691, Confirma por el Tribunal Administrativo de Cauca de fecha 20 de abril de 2010.

Lo anterior, en consideración a que en el Artículo 6 de la resolución antes mencionada se indica que los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, determinación que no es procedente teniendo en cuenta la decisión de conflicto de competencias administrativas emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 19 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 11001-03-06-000-2015-00066-00, en cuyo estudio se refirieron a la competencia para la cancelación de los intereses moratorios en los casos en los que la resolución de cumplimiento y/o la que la haya modificado no se haya expedido por la UGPP, es decir, **cuando la resolución no es RDP, ampliando el alcance del concepto** anteriormente emitido por la misma sala de radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00.

Al respecto, es necesario traer a colación algunos apartes de la mencionada decisión, en los cuales después de un análisis de las diferentes posiciones tomadas por las partes aparentemente responsables, el Honorable Consejo de Estado indicó:

(...)

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

(..)

Ahora bien, quien acato el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACION mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyo misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en

los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados **sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios** por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas. (negrilla nuestra)

(...)

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.
2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACION la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCION A" y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

3. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar con la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se de cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA de tal forma que los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios ordenados deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011

fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la
pensión reliquidada." (...) 43

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde a esta entidad la cancelación de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 de C.C.A., por el pago tardío de la reliquidación tal como indicó el Honorable Consejo de Estado.

En consideración a lo expuesto anteriormente y a fin de obtener el pago de los intereses en mención, me permito allegar con el presente escrito la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, documento necesario para efectuar el pago según los lineamientos internos de esta entidad.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, comedidamente solicito se modifique la Resolución No. UGM 030193 del 30 de enero de 2012, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los intereses moratorios señalados en el fallo proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

ANEXOS

Anexo al presente escrito **primera copia autentica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.**

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 9-55 Ofc. 303 de la ciudad de Bogotá.

Manifiesto que autorizo expresamente a la entidad para recibir notificaciones en la Calle 72 No. 9-55 oficina 303 o en el correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com.

De Usted,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J

2419/YZ

Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
E. S. D.

44

Ref. Solicitud Desglose de Documentos.
MISAEI GARCES BONILLA
C.C No. 4.779.025

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA y/o PAOLA ESPERANZA PEDREROS actuando en calidad de apoderado(a) de la parte actora, mediante el presente escrito comedidamente solicito de esta Entidad el desglose y devolución de la Sentencia que PRESTA MERITO EJECUTIVO, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayan con Radicado No **2006-0691**, que reposa en esta entidad y a la cual mediante la correspondiente resolución ya se le dio cumplimiento.

Recibiremos notificaciones de su Despacho o en la oficina 303 de la Calle 72 No 9-55 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810DE Bogotá.
T.P No. 41.146 del C.S. de la J.
2419*YZ

PAOLA ESPERANZA PEDREROS M.
C.C. No. 52.768.323 de Bogotá.
T.P. No. 143.543 del C.S. de la J.



Radicado No. 201650051356782
Fecha Rad. 02/05/2016 14:04:47
Radicador: JULIE ANDREA ROA
Folios 1; Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede: Moravia
Remitiante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



1640

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2016

Doctor (a):

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Calle 72 No. 9 – 55 Oficina 303

Bogotá D.C.

Radicado: 201616402273471



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 201650051358782

FECHA: 02/05/2016

CAUSANTE: GARCES BONILLA MISAEL

C.C. No. 4.779.025

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su comunicación, en la que actuando en calidad de apoderado del causante citado en la referencia, solicita el desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayan de fecha 30 de Septiembre de 2009.

Por lo anterior nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos de información de La Unidad, se evidencia que la documentación solicitada por usted no se encuentra bajo la custodia de esta UNIDAD, por lo que remitimos certificado expedido por la Subdirección de Gestión Documental.

Por lo anterior, adjuntamos lo mencionado en UN (1) folio.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



UNIDAD

Cordial Saludo,



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Anexos: (1) Folio
Elaboró: Alexandra Espinosa.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)
Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926096
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.





No. 5818

46

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit. 900373913-4)



Radicado No. 201680011582412
Fecha Rad. 19/05/2016 16:27:46
Radicador: HEIDY YASMIN SALINAS
Folios: 1 Anexos.



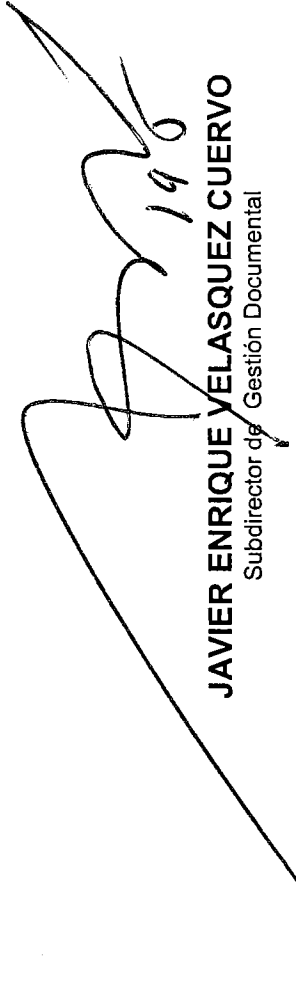
HACE CONSTAR QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 69A-18 Bogota
Línea Fija en Bogota: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que una vez revisados los expedientes recibidos por la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP, se evidencia que en los mismos no reposa la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo de Popayán de fecha 30 de Septiembre de 2009.

NÚMERO DE CÉDULA	NOMBRE
4779025	GARCES BONILLA MISAEL.

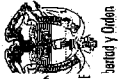
La presente constancia se expide a los 18 días del mes de MAYO de 2016.


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Revisó: Ennio Prada Madrid
Elaboró: Michael Polanía.

REMITENTE

Nombre: Razón Social
UNIDAD ADMINISTRATIVA
CORPORACIÓN DEL PENSIONADO
Dirección:
AVENIDA CALLE 26 NO. 89 F
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

ugpp

Hacer lo correcto genera bienestar

Prosperidad
para todos

47

ENVÍO:

RN018349220CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JAIRO LIZARAZO
Dirección:
CLL 72 9 55 OF 303
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
28/05/2013 11:18:13

472

☐ DEVOLUCIÓN

DESTINATARIO

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA C.C. 19.456.810

Calle 72 No. 9-55, Ofc. 303

Ciudad

RECEBIDO
SERVICIO SANTO DE CHILE
28/05/2013

Bogotá D.C., 23-05-2013

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20135021296751



Asunto: Respuesta radicado No. 2013514-125527-2
Causante: **MISAEEL GARCES BONILLA C.C.4.779.025**

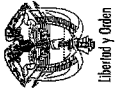
Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia, en donde solicita liquidación detallada, según la resolución RDP 030193 de 30 de Enero de 2012, a su poderdante, le informo:

Verificados los aplicativos de la Entidad, se puede evidenciar que para la nómina de Diciembre de 2012, se proceso pago según la resolución UGM 030193 de 30 de Enero de 2012, "por la cual se reliquida una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca", resolvio reliquidar la pensión elevando la cuantía \$454.213, efectiva a partir de 17 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir de 14 de marzo de 2002, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, según liquidación detallada.

En relación con los intereses de que trata el Art. 177 del C.C.A, es preciso aclarar que su pago se encuentra a cargo de Cajanal E.I.C.E en Liquidación, de conformidad con dichas resoluciones.

Por lo anterior le solicitamos elevar su petición ante Cajanal E.I.C.E., en la



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Avenida el Dorado No. 69- 63, Local 105, Piso 1, la Ciudad.

Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente oficio no procede recurso alguno en vía gubernativa, toda vez que no habrá recurso contra los actos de carácter general, *ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución.*

Cordialmente,

DANIEL BARRERA BLANCO

Subdirector Nómina de Pensiones (E)
Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Se anexa liquidación detallada.

Revisó: JULIAN ALBERTO OREJUELA PARRA
Coordinador Derechos de Petición

Proyección: IRMA CASTAÑEDA LOPEZ
Derechos de Petición Nómina

Resolución Nro.	30193	Fecha Resolución	30/01/2012	Fecha-Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012	Nro Relación	0	Nro	92405	
DATOS CAUSANTE					DATOS BENEFICIARIO					
Tipo de Identificación Identificación Nombres y Apellidos Fecha de Nacimiento Sexo Banco Sucursal EPS	Cédula de Ciudadanía 4.779.025 GARCES BONILLA MISAEL 17/09/1946 Masculino 40 BANCO AGRARIO 2180 TIMBIQUI 15 COOMEVA				Secuencial Tipo Identificación Identificación Nombres y Apellidos Fecha de Nacimiento Sexo Tipo de Beneficiario Tipo de Relación Porcentaje Curador/Representante Fecha vencimiento	0				
DATOS PRESTACIÓN										
Prestación Resolución	63 PENSION GRACIA 30193				Fecha Ejecutoria Valor Pensión Código RUAF Aplica Mesada 14 Tipo de Liquidación	04/05/2010 454.213,00 1 S Reliquidación				
Fecha de Status	30/01/2012									
Fecha Efectividad	17/08/1998									
Fecha Prescripción	17/08/1998									
Fecha vencimiento	14/03/2002									
HISTORIAL RESOLUCIONES										
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.	
1009	2000	4.779.025	63	18/08/1998		1	375.180,49	2000	6	
38974	2007	4.779.025	63	18/08/1998	14/11/2003	1	454.212,84	2007	12	
VALORES LIQUIDACION										
Período	Días	Salario mínimo	%	Valor Pensión	Liquidación pensión	Diferencia mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salu	Descuento Salud
14/03/2002-31/12/2002	287	309.000,00	100	559.881,78	677.821,98	117.940,20	1.128.294,59	235.880,40	12	135.395,35
01/01/2003-28/02/2003	60	332.000,00	100	599.017,52	725.201,74	126.184,22	252.368,44	0,00	12	30.284,21
01/03/2003-13/11/2003	253	332.000,00	100	599.017,52	725.201,74	126.184,22	1.064.153,60	126.184,22	12	127.698,43
11/11/2003-31/12/2003	47	332.000,00	100	725.201,48	725.201,74	0,26	0,40	0,26	12	0,05
01/01/2004-31/12/2004	360	358.000,00	100	772.267,06	772.267,33	0,27	3,26	0,54	12	0,39
01/01/2005-31/12/2005	360	381.500,00	100	814.741,75	814.742,04	0,29	3,44	0,58	12	0,41
01/01/2006-31/12/2006	360	408.000,00	100	854.256,72	854.257,02	0,30	3,61	0,60	12	0,43
01/01/2007-31/12/2007	360	433.700,00	100	892.527,42	892.527,74	0,31	3,77	0,64	12,5	0,47
01/01/2008-30/11/2008	330	461.500,00	100	943.312,23	943.312,57	0,33	3,66	0,68	12	0,44
01/12/2008-31/12/2008	30	461.500,00	100	943.312,23	943.312,57	0,33	0,33	0,00	12	0,04
01/01/2009-31/12/2009	360	496.900,00	100	1.015.664,28	1.015.664,64	0,36	4,29	0,72	12	0,52
01/01/2010-31/12/2010	360	515.000,00	100	1.035.977,57	1.035.977,93	0,36	4,38	0,72	12	0,53
01/01/2011-31/12/2011	360	535.600,00	100	1.068.818,06	1.068.818,43	0,38	4,52	0,74	12	0,54
01/01/2012-30/06/2012	180	566.700,00	100	1.108.684,97	1.108.685,36	0,39	2,34	0,39	12	0,28



Resolución Nro.	30193	Fecha Resolución	30/01/2012	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012	Nro Relación	0	Nro	92405
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------------	--------------	---	-----	-------

RESUMEN LIQUIDACION									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada adicional	Totales	
Valor bruto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,77	362.070,49	2.806.921,13	
Descuento salud	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,47	0,00	293.382,09	
Total neto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,30	362.070,49	2.513.539,04	

Handwritten signature

MESADA POR ENCIMA DE TOPES 0,00

Indice Inicial (a Efectividad) 68,587606

Indice Final (a Ejecutoria) 104,39814

INDEXACIÓN MENSUAL											
Período		Pensión/Año	Mesadas		Indíces		Indexadas		Adicionales 5 = 2 * 3		
			Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3			
14/03/2002	31/03/2002	66.832,78	66.832,78	0,00	104,398140	68,587606	1,5221138	101.727,10			0,00
01/04/2002	30/04/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	69,215179	1,5083128	177.890,71			0,00
01/05/2002	31/05/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	69,629614	1,4993353	176.831,91			0,00
01/06/2002	30/06/2002	117.940,20	117.940,20	117.940,20	104,398140	69,928205	1,4929332	176.076,84			176.076,84
01/07/2002	31/07/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	69,944001	1,4925961	176.037,08			0,00
01/08/2002	31/08/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	70,010013	1,4911887	175.871,09			0,00
01/09/2002	30/09/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	70,262203	1,4858364	175.239,85			0,00
01/10/2002	31/10/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	70,656053	1,4775750	174.265,49			0,00
01/11/2002	30/11/2002	117.940,20	117.940,20	117.940,20	104,398140	71,204923	1,4661646	172.919,75			172.919,75
01/12/2002	31/12/2002	117.940,20	117.940,20	0,00	104,398140	71,395131	1,4622585	172.459,07			0,00
01/01/2003	31/01/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	72,233409	1,4452888	182.372,65			0,00
01/02/2003	28/02/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	73,035579	1,4294148	180.369,60			0,00
01/03/2003	31/03/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	73,800353	1,4146022	178.500,47			0,00
01/04/2003	30/04/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	74,647281	1,3985525	176.475,26			0,00
01/05/2003	31/05/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	75,012961	1,3917347	175.614,96			0,00
01/06/2003	30/06/2003	126.184,22	126.184,22	126.184,22	104,398140	74,971949	1,3924960	175.711,02			175.711,02
01/07/2003	31/07/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	74,864651	1,3944918	175.962,86			0,00
01/08/2003	31/08/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	75,095915	1,3901973	175.420,97			0,00
01/09/2003	30/09/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	75,261219	1,3871439	175.035,67			0,00
01/10/2003	31/10/2003	126.184,22	126.184,22	0,00	104,398140	75,306582	1,3863083	174.930,23			0,00
01/11/2003	13/11/2003	54.679,83	54.679,83	0,00	104,398140	75,568889	1,3814963	75.539,98			0,00
14/11/2003	30/11/2003	0,14	0,14	0,26	104,398140	75,568889	1,3814963	0,20			0,36
01/12/2003	31/12/2003	0,26	0,26	0,00	104,398140	76,029130	1,3731334	0,36			0,00
01/01/2004	31/01/2004	0,27	0,27	0,00	104,398140	76,702884	1,3610719	0,37			0,00
01/02/2004	29/02/2004	0,27	0,27	0,00	104,398140	77,622879	1,3449403	0,37			0,00
01/03/2004	31/03/2004	0,27	0,27	0,00	104,398140	78,386910	1,3318313	0,36			0,00
01/04/2004	30/04/2004	0,27	0,27	0,00	104,398140	78,744446	1,3257842	0,36			0,00



UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda

LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

NIT: 9003739134

Página: 3

Fecha: 23/05/2013

Hora: 04:38 p.m.

49

Resolución Nro.	30/193	Fecha Resolución	30/01/2012	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012		Nro Relación	0	Nro	92405
01/05/2004	31/05/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	79,044334	1,3207542	0,36	0,00
01/06/2004	30/06/2004		0,27	0,27	0,27	104,398140	79,521333	1,3128319	0,36	0,35
01/07/2004	31/07/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	79,496754	1,3132378	0,36	0,00
01/08/2004	31/08/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	79,520738	1,3128417	0,36	0,00
01/09/2004	30/09/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	79,756304	1,3089641	0,36	0,00
01/10/2004	31/10/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	79,748372	1,3090943	0,36	0,00
01/11/2004	30/11/2004		0,27	0,27	0,27	104,398140	79,969870	1,3054684	0,36	0,35
01/12/2004	31/12/2004		0,27	0,27	0,00	104,398140	80,208849	1,3015788	0,35	0,00
01/01/2005	31/01/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	80,868220	1,2909662	0,37	0,00
01/02/2005	28/02/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	81,695069	1,2779001	0,37	0,00
01/03/2005	31/03/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	82,328989	1,2680913	0,36	0,00
31/04/2005	30/04/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	82,688151	1,2625526	0,36	0,00
01/05/2005	31/05/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	83,025396	1,2574242	0,36	0,00
01/06/2005	30/06/2005		0,29	0,29	0,29	104,398140	83,358312	1,2524023	0,36	0,36
01/07/2005	31/07/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	83,398880	1,2517931	0,36	0,00
01/08/2005	31/08/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	83,400163	1,2517738	0,36	0,00
01/09/2005	30/09/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	83,756958	1,2464414	0,36	0,00
01/10/2005	31/10/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	83,949667	1,2435802	0,36	0,00
01/11/2005	30/11/2005		0,29	0,29	0,29	104,398140	84,045631	1,2421602	0,36	0,36
01/12/2005	31/12/2005		0,29	0,29	0,00	104,398140	84,102910	1,2413142	0,36	0,00
01/01/2006	31/01/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	84,558338	1,2346286	0,37	0,00
01/02/2006	28/02/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	85,114486	1,2265614	0,37	0,00
01/03/2006	31/03/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	85,712281	1,2180068	0,37	0,00
01/04/2006	30/04/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	86,096074	1,2125772	0,36	0,00
01/05/2006	31/05/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	86,378317	1,2086151	0,36	0,00
01/06/2006	30/06/2006		0,30	0,30	0,30	104,398140	86,641169	1,2049484	0,36	0,36
01/07/2006	31/07/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	86,999092	1,1999911	0,36	0,00
01/08/2006	31/08/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	87,340435	1,1953014	0,36	0,00
01/09/2006	30/09/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	87,590396	1,1918903	0,36	0,00
01/10/2006	31/10/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	87,463740	1,1936162	0,36	0,00
01/11/2006	30/11/2006		0,30	0,30	0,30	104,398140	87,671015	1,1907942	0,36	0,36
01/12/2006	31/12/2006		0,30	0,30	0,00	104,398140	87,868963	1,1881117	0,36	0,00
01/01/2007	31/01/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	88,542518	1,1790735	0,37	0,00
01/02/2007	28/02/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	89,580246	1,1654148	0,37	0,00
01/03/2007	31/03/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	90,666846	1,1514478	0,36	0,00
01/04/2007	30/04/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	91,482534	1,1411811	0,36	0,00
01/05/2007	31/05/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	91,756606	1,1377725	0,36	0,00
01/06/2007	30/06/2007		0,31	0,31	0,32	104,398140	91,868939	1,1363813	0,36	0,36
01/07/2007	31/07/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	92,020484	1,1345098	0,36	0,00
01/08/2007	31/08/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	91,897647	1,1360263	0,36	0,00
01/09/2007	30/09/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	91,974297	1,1350795	0,36	0,00
01/10/2007	31/10/2007		0,31	0,31	0,00	104,398140	91,979766	1,1350121	0,36	0,00
01/11/2007	30/11/2007		0,31	0,31	0,32	104,398140	92,415836	1,1296564	0,36	0,36



UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda

LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

NIT: 9003739134

Página: 4
Fecha: 23/05/2013
Hora: 06:38 p.m.

Resolución Nro.	30/193	Fecha Resolución	30/01/2012	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012			Nro Relación	0	Nro	92405
01/12/2007		31/12/2007	0,31		0,00	104,398140	92,872277	1,1241045	0,35		0,00
01/01/2008		31/01/2008	0,33		0,00	104,398140	93,852453	1,1123645	0,37		0,00
01/02/2008		29/02/2008	0,33		0,00	104,398140	95,270390	1,0958089	0,36		0,00
01/03/2008		31/03/2008	0,33		0,00	104,398140	96,039720	1,0870309	0,36		0,00
01/04/2008		30/04/2008	0,33		0,00	104,398140	96,7222654	1,0793556	0,36		0,00
01/05/2008		31/05/2008	0,33		0,00	104,398140	97,623817	1,0693921	0,36		0,00
01/06/2008		30/06/2008	0,33		0,34	104,398140	98,465499	1,0602510	0,35		0,36
01/07/2008		31/07/2008	0,33		0,00	104,398140	98,940047	1,0551657	0,35		0,00
01/08/2008		31/08/2008	0,33		0,00	104,398140	99,129318	1,0531510	0,35		0,00
01/09/2008		30/09/2008	0,33		0,00	104,398140	98,940171	1,0551643	0,35		0,00
01/10/2008		31/10/2008	0,33		0,00	104,398140	99,282654	1,0515245	0,35		0,00
01/11/2008		30/11/2008	0,33		0,34	104,398140	99,559667	1,0485987	0,35		
01/12/2008		31/12/2008	0,33		0,00	104,398140	100,000000	1,0439814	0,35		0,00
01/01/2009		31/01/2009	0,36		0,00	104,398140	100,589328	1,0378650	0,37		0,00
01/02/2009		28/02/2009	0,36		0,00	104,398140	101,431285	1,0292499	0,37		0,00
01/03/2009		31/03/2009	0,36		0,00	104,398140	101,937323	1,0241405	0,37		0,00
01/04/2009		30/04/2009	0,36		0,00	104,398140	102,264733	1,0208616	0,37		0,00
01/05/2009		31/05/2009	0,36		0,00	104,398140	102,279129	1,0207179	0,37		0,00
01/06/2009		30/06/2009	0,36		0,36	104,398140	102,221822	1,0212902	0,37		0,37
01/07/2009		31/07/2009	0,36		0,00	104,398140	102,182072	1,0216874	0,37		0,00
01/08/2009		31/08/2009	0,36		0,00	104,398140	102,227130	1,0212371	0,37		0,00
01/09/2009		30/09/2009	0,36		0,00	104,398140	102,115119	1,0223573	0,37		0,00
01/10/2009		31/10/2009	0,36		0,00	104,398140	101,984725	1,0236645	0,37		0,00
01/11/2009		30/11/2009	0,36		0,36	104,398140	101,917757	1,0243371	0,37		0,37
01/12/2009		31/12/2009	0,36		0,00	104,398140	102,001808	1,0234930	0,37		0,00
01/01/2010		31/01/2010	0,36		0,00	104,398140	102,701326	1,0165218	0,37		0
01/02/2010		28/02/2010	0,36		0,00	104,398140	103,552148	1,0081697	0,37		0,00
01/03/2010		31/03/2010	0,36		0,00	104,398140	103,812468	1,0056416	0,37		0,00
01/04/2010		30/04/2010	0,36		0,00	104,398140	104,290430	1,0010328	0,37		0,00
01/05/2010		04/05/2010	0,05		0,00	104,398140	104,398140	1,0000000	0,05		0,00

RESUMEN INDEXACIÓN										
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope	
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	3.525.276,28	4,31	524.712,30	4.049.992,90	0,00	
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	2.444.837,14	3,77	362.068,64	2.806.909,56	0,00	
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	1.080.439,14	0,54	162.643,66	1.243.083,34	0,00	

~~XXXX~~



UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

NIT: 9003739134

32

Resolución Nro.	30193	Fecha Resolución	30/01/2012	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012	Nro Relación	0	Nro	92405
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------------	--------------	---	-----	-------

RESUMEN FINAL									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada adicional	Totales	
Mesadas	0,00	0,00	0,00	0,00	2.444.846,87	3,77	362.070,49	2.806.921,13	
Indexación	0,00	0,00	0,00	0,00	1.080.439,14	0,54	162.643,66	1.243.083,34	
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Indemnizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Deducciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Total a reportar	0,00	0,00	0,00	0,00	3.525.286,01	4,31	524.714,15	4.050.004,47	
Descuentos salud	0,00	0,00	0,00	0,00	423.034,32	0,54	0,00	423.034,86	
Neto a pagar	0,00	0,00	0,00	0,00	3.102.251,69	3,77	524.714,15	3.626.966,61	

Corporación: --

Fecha Efectividad: 17/08/1998

Usuario Liquidación: KCAMACHO

Valor Inicial: 454.213,00

Valor Final: 1.108.685,36

[Signature]

Observaciones:

Número de Registros de Detalle: 1

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria		\$ 2.806.909,56					
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria		\$ 1.243.083,34					
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria		\$ 4.049.992,90					
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA		05-may-2010					
Mes inclusión en nómina		jul-12					
		Mes <i>anterior</i>					
		inclusión en nómina					
		Días en Mora					
		ago-12					
		849					
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcaño	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
05/05/2010	31/05/2010	\$ 4.049.992,90	15,31	22,97	1,91	27	\$ 69.756
01/06/2010	30/06/2010	\$ 4.049.993,63	15,31	22,97	1,91	30	\$ 77.507
01/07/2010	31/07/2010	\$ 4.049.994,00	14,94	22,41	1,87	31	\$ 78.155
01/08/2010	31/08/2010	\$ 4.049.994,37	14,94	22,41	1,87	31	\$ 78.155
01/09/2010	30/09/2010	\$ 4.049.994,73	14,94	22,41	1,87	30	\$ 75.634
01/10/2010	31/10/2010	\$ 4.049.995,10	14,21	21,32	1,78	31	\$ 74.336
01/11/2010	30/11/2010	\$ 4.049.995,46	14,21	21,32	1,78	30	\$ 71.938
01/12/2010	31/12/2010	\$ 4.049.996,20	14,21	21,32	1,78	31	\$ 74.336
01/01/2011	31/01/2011	\$ 4.049.996,57	15,61	23,42	1,95	31	\$ 81.660
01/02/2011	28/02/2011	\$ 4.049.996,95	15,61	23,42	1,95	28	\$ 73.757
01/03/2011	31/03/2011	\$ 4.049.997,33	15,61	23,42	1,95	31	\$ 81.660
01/04/2011	30/04/2011	\$ 4.049.997,71	17,69	26,54	2,21	30	\$ 89.556
01/05/2011	31/05/2011	\$ 4.049.998,09	17,69	26,54	2,21	31	\$ 92.541
01/06/2011	30/06/2011	\$ 4.049.998,84	17,69	26,54	2,21	30	\$ 89.556
01/07/2011	31/07/2011	\$ 4.049.999,22	18,63	27,95	2,33	31	\$ 97.458
01/08/2011	31/08/2011	\$ 4.049.999,60	18,63	27,95	2,33	31	\$ 97.458
01/09/2011	30/09/2011	\$ 4.049.999,98	18,63	27,95	2,33	30	\$ 94.314
01/10/2011	31/10/2011	\$ 4.050.000,35	19,39	29,09	2,42	31	\$ 101.434
01/11/2011	30/11/2011	\$ 4.050.000,73	19,39	29,09	2,42	30	\$ 98.162
01/12/2011	31/12/2011	\$ 4.050.001,49	19,39	29,09	2,42	31	\$ 101.434
01/01/2012	31/01/2012	\$ 4.050.001,88	19,92	29,88	2,49	31	\$ 104.207
01/02/2012	29/02/2012	\$ 4.050.002,27	19,92	29,88	2,49	29	\$ 97.484
01/03/2012	31/03/2012	\$ 4.050.002,66	19,92	29,88	2,49	31	\$ 104.207
01/04/2012	30/04/2012	\$ 4.050.003,05	20,52	30,78	2,57	30	\$ 103.883
01/05/2012	31/05/2012	\$ 4.050.003,45	20,52	30,78	2,57	31	\$ 107.345
01/06/2012	30/06/2012	\$ 4.050.004,23	20,52	30,78	2,57	30	\$ 103.883
01/07/2012	31/07/2012	\$ 4.050.004,23	20,86	31,29	2,61	31	\$ 109.124
01/08/2012	31/08/2012	\$ 4.050.004,23	20,86	31,29	2,61	31	\$ 109.124

850

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		\$ 2.538.060
------------------------------------	--	--------------

Exp: 2419
LIQUIDO : Camilo

